



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 216/2011

[REDACTED]

VS

**SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dos de agosto de dos mil once, el [REDACTED], por su propio derecho, se inconformó contra el fallo de veintiséis de julio de dos mil once, dictado por la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit**, en la licitación pública nacional **No. 47001002-004-11**, convocada para la **“Construcción de la primera etapa (cimentación, estructura y albañilería) del Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología IIDENAY-CENIT2 ubicado en Ciudad del Conocimiento”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.1585, de ocho de agosto de dos mil once (fojas 016 a 020), se tuvo por presentado al [REDACTED], promoviendo por su propio derecho, la presente inconformidad, consecuentemente, se admitió a trámite, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para los mismos efectos a las personas que mencionó en el escrito inicial.

Por otro lado se requirió a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 279 y 280 de su Reglamento.

Finalmente, se concedió a la empresa **FDL Compañía Constructora, S.A. de C.V.**, derecho de audiencia en su carácter de tercera interesada, para que manifestara lo que a su derecho

convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, respecto de la inconformidad de mérito.

TERCERO. A través de oficio número **SOP/DGN/DJ/1895/2011**, de dieciséis de agosto de dos mil once, recibido en esta Dirección General el veintidós siguiente, el Secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, rindió su informe previo, indicando que:

1. El origen y la naturaleza de los recursos económicos destinados a la contratación de los trabajos objeto de la licitación de cuenta, es de carácter federal, inserto en el **Convenio del Fondo Mixto a la Investigación Científica y Tecnológica CONACYT-Gobierno del Estado de Nayarit**, del diecinueve de junio de dos mil nueve.
2. Por lo que hace al monto destinado para la contratación de los trabajos objeto de la licitación de cuenta, adujo que el autorizado ascendió a \$19'500,000.00 (diecinueve millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), mientras que el adjudicado equivalió a \$18'090,834.61 (dieciocho millones noventa mil ochocientos treinta y cuatro pesos 61/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado.
3. En cuanto al estado que guarda el procedimiento de contratación a la emisión del presente informe, el mismo ya está concluido, pues se adjudicó el contrato respectivo a la empresa **FDL Compañía Constructora, S.A. de C.V.**
4. Señaló que la empresa inconforme y tercera interesada no concurren al procedimiento de contratación que nos ocupa a través de una propuesta conjunta.
5. Finalmente, por lo que hace a la suspensión de los actos derivados del fallo en esta vía impugnado, adujo que de concederse tal medida cautelar se ocasionaría perjuicio al interés social.

CUARTO. Por oficio No. SOP/DGN/DJ/1936/2011, recibido en esta Dirección General el veintidós de agosto de dos mil once (fojas 036 a 060), la convocante rindió su informe circunstanciado justificando la actuación en esta vía impugnada, y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión; el que se tuvo por rendido a través de acuerdo No. 115.5.1709 de veintitrés siguiente (fojas 061 y 062).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2011

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

QUINTO. Por acuerdo No. 115.5.1726 de veinticinco de agosto de dos mil once (fojas 063 a 070), esta unidad administrativa decretó en forma oficiosa la suspensión definitiva de los actos derivados del fallo impugnado, al haberse acreditado de autos la irregularidad manifiesta en la actuación de la convocante al omitir señalar en el fallo la forma en que se evaluaron las propuestas de los licitantes, ni la manera en que fueron asignados los puntos en los rubros y subrubros establecidos en la convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintinueve de agosto de dos mil once (fojas 074 a 078), el inconforme hizo uso del derecho que le confiere el párrafo sexto, del artículo 89, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; ampliación que se tuvo por admitida en proveído No. 115.5.1775 de treinta de agosto de dos mil once (fojas 079 a 082); por tanto, se le corrió traslado con el escrito de cuenta tanto a la convocante como a la empresa tercera interesada a efecto de que manifestaran respectivamente lo que a sus intereses conviniera.

SÉPTIMO. Mediante recurso recibido en esta Dirección General el nueve de septiembre de dos mil once (fojas 093 a 099), la empresa **FDL Compañía Constructora, S.A. de C.V.**, por conducto del [REDACTED], dio contestación a los argumentos contenidos en el escrito de ampliación.

OCTAVO. A través de oficio SOP/DGN/DJ/2065/2011, recibido en esta Unidad Administrativa el doce de septiembre de dos mil once, la convocante rindió su informe respecto de la ampliación de inconformidad (fojas 151 a 154).

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.1932, de quince de septiembre de dos mil once (fojas 158 y 159), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, y en consecuencia se les concedió a la inconforme y tercera interesada un plazo de tres días hábiles para formular alegatos.

DÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, por acuerdo de veinticuatro de octubre de la anualidad, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio número SOP/DGN/DJ/1895/2011, recibido en esta Dirección General el veintidós agosto de dos mil once (fojas 026 a 029), por el que el Secretario de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, informó que los recursos económicos destinados para la contratación de los trabajos objeto de la licitación de cuenta, provienen del **Convenio del Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica CONACYT-Gobierno del Estado de Nayarit**, fideicomiso constituido con aportaciones del Gobierno del Estado de Nayarit y el Gobierno Federal, a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, cuyo objetivo es promover el desarrollo y la consolidación de las capacidades científicas y tecnológicas de los Estados y/o Municipios¹, con la coparticipación de recursos federales, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Unidad Administrativa, es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.

¹ <http://www.conacyt.gob.mx/fondos/FondosMixtos/Paginas/default.aspx>



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2011

-5-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. Oportunidad. En términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya celebrado en junta pública o se haya hecho del conocimiento del inconforme, en los casos en que no se celebre junta pública.

En el caso, se tiene que dicho evento, tuvo verificativo en junta pública el veintiséis de julio de dos mil once, tal como se desprende del acta respectiva, de ahí que, el plazo para inconformarse transcurrió del veintisiete de julio al tres de agosto de dos mil once, sin contar los días treinta y treinta y uno de julio del mismo año al ser inhábiles. Luego, conforme al sello de recepción que se tiene a la vista y obra a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó el **dos de agosto de dos mil once**, por lo tanto, es incuestionable que se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede, el cual en lo conducente dice:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

[...]”

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto por el transcrito numeral 83, fracción III, de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones del quince de julio de dos mil once (fojas 337 a 340 del anexo 3/4), se desprende que el hoy inconforme presentó propuestas, por tanto, es incuestionable que el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, pues a foja 012 de autos se advierte la copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del [REDACTED], por lo tanto, el promovente acredita tener capacidad jurídica para promover la presente instancia.

QUINTO. Antecedentes. Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del treinta de junio de dos mil once, la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit**, convocó a la licitación pública nacional **No. 47001002-004-11**, relativa a los trabajos de **“Construcción de la primera etapa (cimentación, estructura y albañilería) del Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología IIDENAY-CENIT2 ubicado en Ciudad del Conocimiento, en Tepic, Nayarit”** (foja 179, del anexo 3/4).

2. El ocho de julio de dos mil once, tuvo verificativo la junta de aclaraciones y, en ella, los licitantes formularon sus cuestionamientos y la convocante realizó algunas aclaraciones respecto de la convocatoria, contando con la asistencia de los licitantes siguientes (fojas 331 a 336, del anexo 3/4):

- a. Arq. José Luis Guerrero Rodríguez.
- b. Sofía Construcciones, Proyectos y Asesoría, S.A. de C.V.
- c. FDL Compañía Constructora, S.A. de C.V.
- d. C. José Guadalupe García Gutiérrez.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2011

-7-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3. El acto de presentación y apertura de ofertas se llevó a cabo el quince de julio de dos mil once, haciendo constar la recepción de las ofertas siguientes (fojas 337 a 340, del anexo 3/4):

- a. Construcciones y Abastecimientos MOGGO, S.A. de C.V.
- b. FDL Compañía Constructora, S.A. de C.V.
- c. Ing. José Guadalupe García Gutiérrez.
- d. Ing. José Luis Guerrero Rodríguez.
- e. C. Julian Becerra Villagrana.
- f. Sofía Construcciones, Proyectos y Asesoría, S.A. de C.V.

4. El fallo se dictó el veintiséis de julio de dos mil once (fojas 375 y 376, del anexo 3/4), adjudicando el contrato respectivo a la empresa **FDL Compañía Constructora, S.A. de C.V.**, con un importe de **15'595,547.08** (quince millones quinientos noventa y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos 08/100 M.N.), sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, tienen pleno valor probatorio, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión del fallo de veintiséis de julio de dos mil once, al omitir dar a conocer al inconforme la manera en que fueron asignados los puntos en los rubros y subrubros respectivos y verificar que la ponderación de puntos a la oferta adjudicada este apegada a lo dispuesto en la convocatoria que rige el procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Los argumentos aducidos por el inconforme para impugnar el fallo de veintiséis de julio de dos mil once, consisten en:

A) Argumento contenido en el escrito inicial.

La actuación de la convocante es ilegal, pues omitió incluir el listado de los componentes del puntaje de cada licitante para cada uno de los rubros establecidos en la convocatoria, lo que a su juicio, contraviene lo dispuesto por el numeral 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además es contrario a derecho que la convocante no le haya dado a conocer cómo fue que su oferta obtuvo 88.68 puntos y la adjudicataria 91.75.

B) Argumentos contenidos en el escrito de ampliación de inconformidad.

1. La convocante para el rubro de *Capacidad del Licitante*, le otorgó indebidamente 1.91 puntos, siendo que ofertó un superintendente de construcción y un jefe de obra, por tanto, según el Formato AT-10 Bis de convocatoria, era acreedor a 3.120 puntos.
2. Para otorgar puntos a la propuesta adjudicada la convocante realizó una suma de los puntos otorgados al superintendente de construcción y cabo o jefe de cuadrilla, cuando cada uno debió ser valorado de manera individual.
3. Las personas que propuso la adjudicada para *superintendente de construcción y cabo o jefe de cuadrilla*, son accionistas de la empresa, lo que es jurídicamente ilegal, pues no pueden ser considerados como empleados o trabajadores.
4. Para otorgar puntos a la oferta adjudicada la convocante aplicó un criterio diferente al establecido en la convocatoria.
5. La convocante no debió otorgarle puntuación a la adjudicada en el subrubro a) "*Capacidad de los Recursos Humanos*", pues en la convocatoria se estableció que si el personal ofertado se encontraba comprometido en otras obras se le consignarían 0 puntos, y para el caso



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2011

-9-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

particular, el **C. Luis Adán Márquez Ortiz**, se encuentra comprometido en la obra “*Museo Bicentenario*”, la que según su curriculum, es una *obra en proceso de construcción*.

6. Que la empresa adjudicada no cumplió con exhibir los documentos requeridos para acreditar el cumplimiento de los contratos, tales como: cancelación de la garantía de cumplimiento, manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, el acta de extinción de derechos y obligaciones o cualquier otro documento con el que se corrobore el cumplimiento de obras similares, por tanto, es ilegal que se le hayan otorgado 5 puntos en el sub-rubro de *Cumplimiento de contratos*. .

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta; sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos.

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.*”²

A) Deficiente fundamentación y motivación del fallo impugnado.

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio 1991, Octava Época, Registro 222213.

Previo al análisis de fondo, se dice al promovente que, en primera instancia, esta Unidad Administrativa se avocará al estudio del argumento contenido en su escrito inicial de impugnación, el que se determina **fundado**.

A través del agravio en cuestión, el inconforme se duele de la ilegalidad en la actuación de la convocante en el proceso licitatorio a estudio, pues en esencia, no hizo de su conocimiento la forma en la que arribó a la conclusión de que su oferta fue acreedora a 88.68 puntos; pues sólo hizo constar lo siguiente (fojas 375 y 376, del anexo 3/4):

“...ACTA DE FALLO.

QUE SE FORMULA ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 Y 39 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, RELACIONADA CON LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 47001002-004-11, CORRESPONDIENTE A LOS TRABAJOS DE “CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA (CIMENTACIÓN, ESTRUCTURA Y ALBAÑILERÍA) DEL CENTRO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA IIDENAY-CENIT2 UBICADO EN LA CIUDAD DEL CONOCIMIENTO”.

EN LA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 26 DE JULIO DE 2011, EN EL LUGAR QUE OCUPA LA SALA DE JUNTAS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO UBICADA EN [...]

CONFORME A LO ANTERIORMENTE ESTABLECIDO, EL ADJUDICATARIO DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 47001002-004-11, ES LA EMPRESA **FDL COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., CON UN MONTO TOTAL DE **\$15'595,547.08** (QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 08/100 M.N.), SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) Y UN PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE **180 DÍAS NATURALES**, CUYO INICIO DE MANERA TENTATIVA SERÁ EL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2011**.**

FALLO

[...]

IV. RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES.

LAS PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES QUE SON ACEPTADAS POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS, ASÍ COMO ECONÓMICOS Y HABER OBTENIDO EN SU PROPUESTA TÉCNICA UNA PUNTUACIÓN IGUAL O MAYOR A LA MÍNIMA REQUERIDA DE 37.50 PUNTOS SON:

LICITANTES	MONTO DE LA PROPOSICIÓN (SIN IVA)	PUNTOS OBTENIDOS
FDL COMPAÑÍA CONSTRUCTORA,	\$15'595,547.08	91.75



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2011

-11-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

S.A. DE C.V.		
ARQ. JOSÉ LUIS GUERRERO RODRÍGUEZ	\$14'878,925.98	88.68
C. JULIAN BECERRA VILLAGRANA	\$15'866,737.36	88.54

V. NOMBRE DEL LICITANTE A QUIEN SE ADJUDICA EL CONTRATO.

LA PROPOSICIÓN, ENTRE LAS CALIFICADAS COMO SOLVENTES QUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR “LA SOP”, QUE OBTUVO EL MAYOR PUNTAJE Y GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS; ACORDE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIÓN II, 66, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO; DE LA LEY EN LA MATERIA E INCISO 8.1 DE LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO, FUE LA PRESENTADA POR: FLD COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., CON UN MONTO ADJUDICADO POR LA CANTIDAD DE \$15'595,547.08 (QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 08/100 M.N.), SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) Y UN PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE **180** DÍAS NATURALES, CUYO INICIO DE MANERA TENTATIVA SERÁ EL DÍA **08 DE AGOSTO DE 2011**.

[...]

De la anterior transcripción, se advierte que, en efecto, la convocante no precisó al inconforme el listado de componentes del puntaje de acuerdo a los rubros y subrubros previstos en la convocatoria. Tampoco precisó en qué documentación se apoyó para asignarle únicamente 88.68 puntos, y esto actualiza en el caso a estudio una deficiente motivación del acto impugnado; es decir, constituye una clara inobservancia al artículo 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en su parte conducente dispone:

“Artículo 39. La convocante **emitirá un fallo**, el cual deberá contener lo siguiente:

[...]

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. **En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria.**

[...]

Como se ve, el numeral en cuestión establece la obligación para las áreas convocantes de hacer constar en el fallo la relación de licitantes cuyas proposiciones resulten solventes y, en caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, **deberá** incluir un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria.

En este tenor, es menester resaltar que los actos derivados de procedimientos de contratación como el que nos ocupa, según lo establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, constituyen actos jurídicos de naturaleza administrativa, y por tanto, **deben atender las formalidades esenciales de fundamentación y motivación** en su emisión, a fin de que los interesados sean perfectamente sabedores de las razones y motivos de la resolución (es decir, que no exista arbitrariedad) y colateralmente, esto permitirá presentar una adecuada defensa en contra de ellos cuando afectan su esfera jurídica. Se reproduce en la parte que aquí interesa el precepto legal invocado:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar fundado y motivado...”

[...]

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis jurisprudencial que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.* Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: V.2º.J/32, Página: 49.

Insistimos, las áreas convocantes están obligadas durante los procedimientos de licitación a evaluar las proposiciones de los licitantes según los parámetros claros y detallados establecidos para determinar la solvencia de las ofertas, y para el caso de que el método sea



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2011

-13-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

por asignación de puntos y porcentajes, deberá de forma clara y precisa señalar cada punto obtenido por rubro y subrubro; y tal conclusión debe estar **fundada y motivada**.

Por lo hasta aquí expuesto, esta Unidad Administrativa arriba a la conclusión de que en efecto le asiste la razón al promovente de la presente instancia y la convocante dejó de observar lo dispuesto por la fracción II, del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por tanto, el efecto de la nulidad por el aspecto que se analizó se precisará en párrafos posteriores.

B) Argumentos que cuestionan la asignación de puntos.

Puntualizado que el fallo adolece de una cuestión de formalidad y, por tanto, deberá emitirse uno nuevo, esta resolutoria se avocará en este apartado al análisis de los argumentos planteados en el escrito de ampliación, a través de los cuales el inconforme combate la asignación de puntos a su oferta en el rubro de *capacidad del licitante*, así como el otorgamiento en el mismo rubro a la adjudicataria, además de señalar supuestos incumplimientos en los que incurrió la empresa **FDL Compañía Constructora, S.A. de C.V.**

Dicho lo anterior, esta unidad administrativa se avoca al estudio del motivo de disenso resumido en el número 1 del capítulo del escrito de ampliación, a través del cual tildó de ilegal la asignación de puntos de su oferta, en el rubro de *Capacidad de licitante*, subrubro *Capacidad de los recursos humanos*, en particular, por lo que hace a la calificación asignada al “*superintendente de construcción*”, pues la convocante, a su juicio, no consideró la puntuación precisada en el formato AT-10 Bis. Motivo que se califica como **fundado** al tenor de las consideraciones siguientes:

En efecto, el inconforme aduce que para el rubro de –*Capacidad del Licitante*–, la convocante le otorgó en el subrubro de *Capacidad de los recursos humanos*, numeral 2, 1.91 puntos, no obstante que su superintendente de construcción cuenta con especialidad, por tanto, su oferta era acreedora a 3.120 puntos, pues de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5.5. *Experiencia, capacidad técnica y financiera que deberá acreditar EL LICITANTE* (anexo AT-10 Bis), cada uno de los elementos ofertados tendría valor por sí mismo, y en caso de ofertar personal que contara con especialidad la ponderación sería más alta, puntuación que se incrementaría si se demostrara cierta experiencia. Numeral de convocatoria que fue del tenor literal siguiente (fojas 193, 192, 234 y 320 del anexo 3/4):

“[...]

5.5. Experiencia, capacidad técnica y financiera que deberá acreditar “EL LICITANTE” (fojas 193 y 192)

El licitante deberá demostrar su experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera mediante:

5.5.1. [...]

El personal que se indica en el formato AT-10 BIS, es el que se considerará para efectos de evaluación. Si uno o más personal no cumplen con los requisitos solicitados o están comprometidos el mismo tiempo en la ejecución de otros trabajos, el subrubro correspondiente tendrá una calificación de cero (0).

[...]

EVALUACIÓN DE PERSONAL PROPUESTO (foja 234).

[...]

Formato AT-10 BIS

GRADO ACADÉMICO		FACTOR	EXPERIENCIA (AÑOS)	FACTOR
	PASANTE DE LICENCIATURA	0.7	1 A 2	1
	LICENCIATURA	1.0	3 A 5	1.2
	ESPECIALIDAD	1.2	5 A 10	1.3
	PASANTE DE MAESTRÍA	1.5	10 A 15	1.4
	MAESTRÍA	1.7	MAYOR A 15	1.5

PUESTO	SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN CABO	FACTOR K
		2.0
		1.5

PUESTO EN OBRA				GRADO		EXPERIENCIA	
NOMBRE	CARGO	CANTIDAD	FACTOR K	GRADO ACADÉMICO	ACTOR	AÑOS	
NOMBRE DEL SUPERINTENDE DE	SUPERINTENDENTE	1.0	2.0			1.50	



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2011

-15-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONSTRUCCIÓN	DE CONSTRUCCIÓN					
NOMBRE DEL JEFE DE OBRA 1 OBRA 1	CABO	1.0	1.5			1.50
NOMBRE DEL JEFE DE OBRA 2	CABO	1.0	1.5			1.40
NOMBRE DEL JEFE DE OBRA 3	CABO	1.0	1.5			1.40

Nota para el otorgamiento de puntos, deberá integrar copia de su fiel; en caso de no hacerlo, se considerará puntos

Si es el más alto se le otorgan

9.0 PUNTOS

Ponderación Puntos

9.450

REDONDEAR (D27*E27*G27*H27,3)

PARA CADA PUESTO= Valor=(1.0 x 2) x 1.0 x 1.50 = 3.00

[...]

a) Capacidad de los recursos humanos. Se asignará un puntaje de 6 puntos, distribuidos de la siguiente manera:

[...]

2.- Se asignarán 3.5 puntos al licitante que acredite que el personal profesional técnico que propone para la dirección, administración y control de los trabajos, es el que cuenta con la mayor experiencia y preparación académica, de conformidad con el análisis de la tabla "Evaluación del personal" Formato AT-10 Bis. Para la determinación del puntaje de este rubro, se calificará al personal propuesto para ocupar los cargos de SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN Y CABO O JEFE DE CUADRILLA.

[...]"

De la transcripción anterior, se advierte que para el subrubro específico de *Capacidad de Recursos Humanos*, la convocante tomaría en cuenta varios aspectos en la asignación de puntos para cada uno de los subrubros, entre ellos, el grado académico del personal profesional técnico, así como su experiencia. Esto es, y a manera de ejemplo, si se ofertara un superintendente de construcción con licenciatura y una experiencia de entre tres a cinco años, se otorgaría un puntaje determinado, el cual no podría ser el mismo si el grado académico del personal en cuestión fuese una maestría con una experiencia mayor a quince años.

En este orden ideas, se tiene que para la determinación de puntos de la oferta inconforme, la convocante debió ponderar las características específicas de todo el personal, por tanto, esta Unidad Administrativa, considera oportuno transcribir los términos en cuales el [REDACTED]

[REDACTED], presentó su oferta, en específico para el subrubro de *–Recursos Humanos–* (fojas 84, 88, 90 y 198 del anexo 1/4):

“EVALUACIÓN DE PERSONAL PROPUESTO (foja 234).

[...]

Formato AT-10 BIS

[...]

PUESTO EN OBRA				GRADO		EXPERIENCIA	VALOR	
NOMBRE	CARGO	CANTIDAD	FACTOR K	GRADO ACADEMICO	ACTOR	AÑOS		
ARQ. FABRICIO EMMANUEL DÁVILA ARRIOLA	SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN	1.0	2.0	ESPECIALIDAD	2	30	3.120	
ING. ALEJANDRO MURILLO MEDINA	JEFE DE OBRA	1.0	1.5	LICENCIATURA	0	50	2.250	
Nota para el otorgamiento de puntos, deberá integrar copia de su fiel; en caso de no hacerlo, se considerará puntos				Si es el más alto se le otorgaran		8.0 PUNTOS	Ponderación Puntos	5.370

[...]

ARQ. FABRICIO EMMANUEL DÁVILA ARRIOLA

[...]

*INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TEPIC
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA*

OTORGA EL PRESENTE DIPLOMA

A

FABRICIO MANUEL DÁVILA ARRIOLA

Por haber concluido íntegramente la especialidad de:

DISEÑO URBANO

En la carrera de:

ARQUITECTURA

[...]

Como se ve, el inconforme en su formato **AT-10 Bis**, contempló que el cargo de superintendente de obra, fuese desempeñado por un *–arquitecto con especialidad en diseño urbano–*, se dice lo anterior, pues de la revisión exhaustiva a la oferta en cuestión, se advierte que, efectivamente, el **C. Fabricio Manuel Dávila Arriola (superintendente de**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2011

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

construcción), cuenta con tal especialidad, pues en autos obra el documento probatorio (arriba transcrito), que así lo acredita.

Así las cosas, de la revisión al dictamen que sirvió de sustento para la emisión del fallo, aquí impugnado, remitido por la convocante al rendir su informe circunstanciado, se tiene que para el subrubro que nos ocupa, se le otorgó un puntaje de 1.91. Veamos (fojas 356 y 357, tomo 3/4):

[...]

Arq. José Luis Guerrero Rodríguez.

[...]

II).- Capacidad del licitante: [...]

<p>a) Recursos Humanos: Preparación y cantidad de personal que se requiere para dirigir y coordinar la ejecución de la obra (6.00 puntos).</p> <p>1) Se otorgara 1.50 puntos al licitante cuyo personal técnico que proponga como superintendente, presente en su currículum el mayor número de obras de la misma naturaleza. Presente currículum del superintendente de construcción en el que declara la ejecución de 12 obras en el periodo comprendido de 2005 al 2011 de la misma manera acreditó que cuenta con firma electrónica avanzada, por lo que se le otorgan $(12/15)*1.5= 1.20$</p> <p>Puntos (15 mayor cantidad de obras de un superintendente, declaradas por otro licitante en el presente procedimiento).</p> <p>2) Se asignaran 3.50 puntos al licitante que acredite que el personal profesional técnico que propone para la dirección, administración y control de los trabajos, es el que cuenta con mayor experiencia y preparación académica, de conformidad con el análisis de la tabla "Evaluación del personal" FORMATO AT-10 BIS, en el que declara un valor de 5.37, otorgándosele $(5.37/9.85)*3.50=1.91$ puntos (9.85 es el mayor valor declarado por otro licitante en el presente procedimiento).</p> <p>2) Se asignara 1.00 punto al licitante cuyo profesional técnico que propone para ocupar el cargo de CABO O JEFE DE CUADRILLA, acredite el mayor número de obras similares.</p> <p>Presenta el currículum técnico del jefe de cuadrilla, con 07 obras ejecutadas en el periodo comprendido de 2005 a 2008, por lo que se le otorgan $((07/16)*1.00=0.44$ puntos (16 mayor cantidad de obras de un jefe de cuadrilla, declaradas por otro licitante en el presente procedimiento).</p>	<p>3.55</p>
---	--------------------

Ahora bien, de la lectura integral de lo solicitado, entre la convocatoria, lo ofertado por el inconforme y el argumento de la convocante para determinar la asignación de 1.91 puntos a la propuesta que se estudia, esta resolutoria arriba a la conclusión de que la convocante no ponderó que el promovente de la presente instancia ofertó un **–superintendente de construcción con una especialidad en Diseño Urbano–**, asimismo, del análisis al currículum vitae de dicho profesional técnico, se acredita una experiencia de seis años (foja 086 a 089, del anexo 1/4) esto es así, pues de conformidad con lo establecido en la convocatoria, específicamente en el anexo AT-10 Bis, se previó que en caso de cumplir con esa característica particular, esto es, que el personal ofertado contará con especialidad la asignación de puntos debiera ser superior, aplicando el mismo criterio (mayor puntuación) si acredita una mayor experiencia.

Para sostener la postura, se dice que de autos, específicamente del dictamen remitido por la convocante al rendir su informe circunstanciado, misma que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con el 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, en términos del diverso 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no se demuestra que la asignación de puntos para ese “*subrubro*”, se haya apegado a convocatoria, por tanto, la convocante dejó de observar lo dispuesto por el numeral 8.1. *Criterios de evaluación para determinar la solvencia de las proposiciones*, del pliego que rigió la licitación pública nacional que nos ocupa, que en su parte conducente dispone (foja 205 del anexo 3/4):

“[...]”

8.1. Criterios de evaluación para determinar la solvencia de las proposiciones.

Conforme a lo establecido en los artículos 38 de LA LEY y 63, fracción II de EL REGLAMENTO, “LA SOP”, para determinar la solvencia de las proposiciones recibidas para su revisión detallada y evaluación, verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en LA CONVOCATORIA y aplicará el mecanismo de puntos, conforme a lo establecido en el “MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMOS DE PUNTOS FORMATO EVA-00 Y EVA-00 BIS” que forma parte de LA CONVOCATORIA a la licitación; el cual contiene la calificación numérica que puede alcanzarse en los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición de cada uno de LOS LICITANTES y la forma en que se deberá acreditar el cumplimiento de cada uno de los rubros y subrubros motivo de evaluación para obtener la puntuación indicada en cada uno de ellos, conforme a lo previsto en los lineamientos emitidos por al SFP.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2011

-19-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

[...]"

Por lo hasta aquí expuesto, esta Unidad Administrativa arriba a la conclusión de que en efecto le asiste la razón al promovente de la presente instancia, pues no se desprende la razón por la cual le asignó al *superintendente de construcción* una puntuación de 1.91 puntos, por lo tanto, se determina que la convocante dejó de observar lo dispuesto por el numeral de convocatoria arriba transcrito, así como por el artículo 38, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto normativo que en lo conducente dispone:

“Artículo 38.- *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.*

[...]"

Ahora se analizará el argumento contenido en el numeral **5** del capítulo de ampliación, encaminado a desvirtuar la asignación de puntos a la empresa adjudicataria en el subrubro de *–Capacidad de recursos humanos–*, en particular, en el numeral 3, relativo a la asignación de puntos al cabo o jefe de cuadrilla, pues adujo que, para el caso en específico, debieron otorgársele 0 puntos, ello es así, pues el **C. Luis Adán Márquez Ortiz**, propuesto como cabo, según el formato AT-10 Bis de la oferta adjudicataria, a la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones **se encontraba comprometido en la construcción del Museo Bicentenario en Tepic, Nayarit**. Motivo de inconformidad que deviene **fundado**.

Para sostener la postura, se dice que de conformidad con la convocatoria que rigió el procedimiento de contratación, si uno o más personal no cumplen con los requisitos solicitados o están comprometidos al mismo tiempo en la ejecución de otros trabajos, al subrubro correspondiente no se le asignaran puntos (fojas 193 y 192, del anexo 3/4):

“[...]

5.5. Experiencia, capacidad técnica y financiera que deberá acreditar “EL LICITANTE”

[...]

*El personal que se indica en el formato **AT-10 BIS**, es el que se considerará para efectos de evaluación. Si uno o más personal no cumplen con los requisitos solicitados **o están comprometidos el mismo tiempo en la ejecución de otros trabajos, el subrubro correspondiente tendrá una calificación de cero (0).***

[...]”

De la transcripción anterior, se tiene que para determinar asignar puntos en el subrubro que nos ocupa, el personal propuesto no sólo debía cumplir con los requisitos solicitados, sino también no estar comprometido en la ejecución de algún otro trabajo.

Sobre esta tesitura, de la revisión a la oferta de la empresa adjudicataria, documental remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, misma que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con el 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, se tiene que el C. Luis Adán Márquez Ortiz, señaló que estaba comprometido en la ejecución del Museo Bicentenario en Tepic, Nayarit (lo que se demuestra con su currículum vitae). Oferta que fue del tenor literal siguiente (fojas 219, 295 y 303, del anexo 3/4):

“[...]

Formato AT-10BIS

Ing Luis Adán Márquez Ortiz Cabo.

[...]

FDL COMPAÑÍA CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.

Curriculum Vitae

Nombre: Luis Adán Márquez Ortiz.

[...]

Museo bicentenario

Construcción del Museo Bicentenario en Tepic, Nayarit

Ubicación: Tepic, Nayarit

Obra en proceso de construcción.

[...]”



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2011

-21-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En relación a lo anterior, la convocante al rendir su informe con motivo de la ampliación, señaló que dicha obra concluyó en *"julio de 2011"*, sin que de autos se desprenda realmente el periodo de ejecución de dicha obra, esto es, no se advierten elementos de la propia proposición que acrediten que tal obra haya concluido previo a la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas de la licitación que nos ocupa (el quince de julio de dos mil once) y, por ello, ser acreedora a la puntuación conducente; o bien, si esta conclusión se dio posterior a dicho acto de presentación y apertura de ofertas.

En efecto, este orden de ideas, si la convocante contó con los elementos de convicción suficientes para determinar la asignación de **5.96 puntos** en el rubro de recursos humanos a la oferta adjudicataria, debió acreditarlo en la presente instancia y no bajo el argumento contenido en el informe rendido con motivo de la ampliación, de que dicha obra concluyó en *"julio de 2011"* (sin precisar el día, ni tampoco demostrarlo), por ello no puede surtir los efectos deseados, pues, insistimos, que no existe medio de prueba alguno que acredite que la obra del *Museo Bicentenario en Tepic, Nayarit*, a la fecha de la celebración del acto de presentación o apertura de propuestas efectivamente haya sido concluida.

Bajo esa tesitura, la convocante no ajustó su actuación al evaluar la oferta adjudicataria a la normativa aplicable, esto es, soslayó lo requerido en el numeral 5.5 de la convocatoria (antes transcrito) y, por ende, contravino lo dispuesto por el transcrito numeral 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo hasta aquí expuesto, se reitera que el motivo de disenso en análisis deviene en **fundado**, por tanto la convocante deberá estarse a las directrices que señale esta resolutoria en el capítulo correspondiente y evaluar de nueva cuenta la oferta de la empresa adjudicataria por lo que hace a la disponibilidad del personal que desempeñará las actividades de *"cabo"*.

Ahora bien, toca el turno de análisis al motivo de disenso contenido en el número 6 del capítulo de ampliación, a través del cual, el inconforme adujo que la empresa adjudicataria en el rubro de *cumplimiento de contratos*, no debió obtener puntaje alguno, pues omitió exhibir los documentos requeridos que acreditaran su cumplimiento. Motivo de disenso que resulta **infundado**.

Dado que el punto a dilucidar estriba en verificar el correcto cumplimiento de la solicitud en cuestión, esta resolutora, estima oportuno transcribir en lo conducente el requisito respectivo. Veamos (fojas 322 y 325, del anexo 3/4).

“ [..] ”

*iv).- Cumplimiento de contratos.- Se asignará hasta un puntaje de 5.0 puntos, al licitante que acredite tener el mayor número de contratos cumplidos satisfactoriamente, dentro del plazo contractual establecido (incluyendo convenios) y en los cuales no se haya hecho acreedor a la aplicación de sanciones y/o penalizaciones. Para la acreditación del cumplimiento de los contratos, considerar lo previsto en el **FORMATO EVA-00 BIS, rubro iv.***

[..]

RUBRO Y SUBRUBROS	ANEXOS PARA CALIFICAR	PUNTUACIÓN MÁXIMA
iv).- CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS		
a).- DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE: CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO, MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA CONTRATANTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, EL ACTA DE EXTINCIÓN DE DERECHO Y OBLIGACIONES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO CON EL QUE SE CORROBORE DICHO CUMPLIMIENTO DE ORAS SIMILARES. EN LOS CINCO AÑOS PREVIOS A LA CONVOCATORIA	CONSTANCIAS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES	5
SUMA DE PUNTOS		5

[..]”

De la transcripción anterior, se tiene que la convocante otorgaría 5 puntos a aquel licitante que acreditara, vía documental, tener el mayor número de contratos cumplidos satisfactoriamente, dentro del plazo contractual establecido (incluyendo convenios) y en los cuales no se haya hecho acreedor a sanciones y/o penalizaciones. Para ello la empresa **FDL Compañía Constructora, S.A. de C.V.**, acompañó a su propuesta con el afán de acreditar el requisito en cuestión la documentación siguiente:



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 216/2011

-23-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

[...]

Gobierno del Estado de Nayarit
Acta Entrega-Recepción
Ejercicio 2008-2009-2010. (fojas 111 y 112).

Una vez verificada la obra mediante recorrido o inspección por las partes que intervienen en este acto, se concluye que la obra, equipamiento y/o proyecto se encuentra totalmente terminada y funcionando, por lo que se hace entrega de la misma a **LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BAHÍA DE BANDERAS** quien recibe y manifiesta explícitamente el compromiso de darle mantenimiento, conservarla, vigilar y sufragar su correcta operación.

[...]

Al acto de entrega-recepción de la obra (equipamiento o proyecto) denominada: **CONSTRUCCIÓN DEL HOTEL ESCUELA (HOTEL DE APLICACIÓN) DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BAHÍA DE BANDERAS (1era ETAPA).**

[...]

CENTRO S.C.T. NAYARIT
SUBDIRECCIÓN DE OBRAS
RESIDENCIA GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS (foja 113).

ACTA DE RECEPCIÓN FÍSICA

Para formalizar la recepción formal y constatación de la terminación de los trabajos, con fundamento a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de la LOPSRM, correspondiente a:

CONTRATO NÚMERO 9-R-EA-A-536-W-0-9

OBRA: Construcción del Edificio "A": Mediante cimentaciones, estructura principal, construcción de columnas y travesaños, albañilería, acabados, instalaciones especiales, instalaciones de aire acondicionado, hidráulicas, sanitarias, eléctricas, voz y datos, trabajos de carpintería, cancelaría: del nuevo edificio del Centro SCT Nayarit (Edificio A), ubicado en el km 219+100 de la carretera Guadalajara-Tepic, tramo: Lim.Edos.Jal./Nay-Tepic, en el Estado de Nayarit.

Empresa: **FDL Compañía Constructora, S.A. de C.V.**

[...]

Gobierno del Estado de Nayarit
Acta entrega-recepción
Ejercicio 2007 (foja 119).
Fecha de inicio: **03-oct-06**

Fecha de término: **31-may-07**

Modalidad de ejecución: **Contrato.**

Una vez verificada la obra mediante recorrido o inspección, por las partes que intervienen en este acto, se concluye que la obra (equipamiento o proyecto) se encuentra totalmente terminada y funcionando, por lo que se hace entrega de la misma a **SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE NAYARIT** quien recibe y manifiesta explícitamente el compromiso de darle mantenimiento, conservarla, vigilar y sufragar su correcta operación.

[...]

En la localidad de Xalisco, Municipio de Xalisco, Nayarit, siendo las 10:00 horas del día 9 del mes de septiembre del año 2005, se reunieron los representantes de las dependencias que intervienen para efectuar y dar constancia de la **entrega-recepción** de la obra de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 32, 48, 49, 52 y 53 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit. (foja 120)

Nombre de la obra: **Construcción de la 1ª Etapa del Edificio de vinculación en la Universidad Tecnológica de Nayarit.**

[...]

Gobierno del Estado de Nayarit
Acta Entrega-Recepción
Ejercicio 2006 (fojas 123 y 124)

Fuente de inversión: **Recurso Federal (FAM 2004).**
Programa: **SJ Infraestructura Educativa**

En la localidad de Xalisco, Municipio de Tepic, del Estado de Nayarit; siendo las 10:00 horas del día **22 de junio del 2006**, se reunieron en las instalaciones de la **Universidad Tecnológica de Nayarit**, las siguientes personas:

[...]

Quienes asisten como representante autorizados de las dependencias señaladas al acto de **entrega-recepción** de la obra denominada:

CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE VINCULACIÓN 2ª ETAPA.

[...]

Gobierno del Estado de Nayarit
Acta entrega-recepción
Ejercicio 2008 (foja 125)

Fuente de inversión: **Fondo de Aportaciones Múltiples 2006 (recurso UAN).**
Programa: **SJ Infraestructura Educativa**

En la localidad de Tepic, Municipio de Tepic, del Estado de Nayarit; siendo las 11:00 horas del día 16 de enero del 2009, se reunieron en las instalaciones del Edificio de Aulas 2 CUCSA en la Universidad Autónoma de Nayarit.

[...]



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2011

-25-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Quienes asisten como representantes autorizados de las dependencias señaladas al acto de entrega-recepción de la obra denominada:

Construcción de edificio de aulas 2 CUCSA Q.F.B. de la Universidad Autónoma de Nayarit.

[...]

En la localidad de Xalisco, Municipio de Xalisco, Nayarit; siendo las 11:00 horas del día 13 del mes de septiembre del año 2005, se reunieron los representantes de las dependencias que intervienen para efectuar y dar constancia de la entrega-recepción de la obra de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 64, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el 133 y 137 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. (foja 127)

Nombre de la obra: **Construcción de Edificio de Rectoría de la 4ta Etapa en la Universidad Tecnológica de Nayarit.**

[...]

Convenio de Colaboración para la Construcción de la Obra Civil del Museo Interactivo de Ciencia y Tecnología de Nayarit (fojas 131 a 134).

Que celebran por una parte la Sociedad Mexicana para La Divulgación de La Ciencia y la Técnica A.C. a quien en lo sucesivo se le denominará la "SOMEDICYT", representado por el Fis. Ernesto Márquez Nerey en su calidad de representante legal, y por la otra parte FDL Compañía Constructora, S.A. de C.V., a quien en lo sucesivo se le denominará la "CONSTRUCTORA", representada por el Ing. David Castellanos Rentería en su calidad de representante legal, al tenor de las declaraciones y cláusulas siguientes:

[...]

CLÁUSULAS

PRIMERA: El objeto del presente convenio consisten en garantizar la participación de la "CONSTRUCTORA" en la realización del Proyecto denominado: "Infraestructura del Museo Interactivo de Ciencia y Tecnología de Nayarit" y específicamente en la construcción de la obra civil.

[...]

CONTRATO A PRECIO FIJO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA EMPRESA MEXIFRUTAS, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C.P. SERGIO GARCÍA ALDRETE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL CONTRATANTE" Y POR OTRA FDL COMPAÑÍA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. POR EL ING. DAVID CASTELLANOS RENTERÍA, QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL CONTRATISTA" (fojas 169 a 175).

[...]

Construcción de Procesadoras de Frutas en Arriaga Chiapas.

[...]”

De lo anterior se concluye, que la empresa **FDL Compañía Constructora, S.A. de C.V.**, para tener por satisfecho el requisito en estudio, acompañó los documentos necesarios con los que corroboró el cumplimiento de obras similares, en los cinco años previos a la convocatoria; luego entonces, no se acredita que -como dice el inconforme-, la empresa en cuestión haya incumplido, y que por tanto, no era acreedora a puntaje alguno en el rubro respectivo, por lo que se concluye que la evaluación de la oferta en cuestión, en particular el punto que se estudió, se llevó a cabo con apego al requisito contenido en la convocatoria, por lo que el motivo de disenso es **infundado**.

Finalmente, se estudian los agravios contenidos en los numerales **2, 3 y 4** del capítulo relativo a la ampliación de inconformidad, a través de los cuales el inconforme tilda de ilegal la actuación de la convocante, por las siguientes razones:

- a)** Para otorgar puntos a la propuesta adjudicada la convocante realizó una suma de los puntos otorgados al superintendente de construcción y cabo o jefe de cuadrilla, cuando cada uno debió ser valorado de manera individual.
- b)** Las personas que propuso la adjudicada para superintendente de construcción y cabo o jefe de cuadrilla, son accionistas de la empresa, lo que es jurídicamente ilegal, pues no pueden ser considerados como empleados o trabajadores.
- c)** Para otorgar puntos a la oferta adjudicada la convocante aplicó un criterio diferente al establecido en la convocatoria.

Al respecto, debe señalarse al promovente que la inconformidad es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2011

-27-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por ende, su aplicación es de estricto derecho y **no admite la suplencia en la deficiencia de la queja.**

Dicho en otras palabras, la autoridad no podrá conforme a lo dispuesto por el numeral 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, hacer pronunciamiento alguno respecto de aquellos argumentos que la inconforme no haga valer, o bien, ante la insuficiencia de ellos, se supla la razón por la cual los agravios deben atenderse en los términos propuestos.

Apoyan lo anterior, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”³

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”⁴

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”⁵

³ Publicada en la página 61, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002. Registro 185425

⁴ Publicada en la página 86, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 80, Octava Época, Agosto 1994, Registro 210782,

⁵ Publicada en la página 70, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Doce, Tercera parte. Séptima Época, Registro 239187

Por tanto, los agravios resumidos en los numerales arriba referidos, esta unidad administrativa, estima son **inoperantes**, al tenor de los razonamientos siguientes:

En primer lugar, por lo que respecta al agravio resumido en el inciso **a)**, se dice al inconforme, que no es ilegal que la convocante le haya otorgado a la oferta adjudicataria puntos por separado a cada profesional técnico propuesto en el anexo AT-10 Bis. Ello es así, pues en primer término, porque así fue consignado en la convocatoria (anexo EVA-00, foja 320 del anexo 3/4), y en segundo, porque para llegar a la asignación global de la puntuación en el rubro de “*Capacidad del licitante*”, se tenía que asignar en lo **individual** la puntuación conducente a cada uno del profesional técnico (subrubro de “*Capacidad de los recursos humanos*”).

Por lo que respecta al agravio contenido en el inciso **b)**, el inconforme no aduce por qué es ilegal el hecho de que el superintendente de construcción y/o cabo o jefe de cuadrilla al ser accionistas de la empresa adjudicataria no puedan prestar sus servicios, o a su dicho –ser empleados de la empresa-, omitiendo también señalar cuál es el perjuicio que tal situación le depara en su esfera; o bien, qué punto de convocatoria o precepto normativo de la Ley de la materia o su Reglamento, se infringe con dicha acción.

Finalmente, el disenso contenido en el inciso **c)**, a través del cual el inconforme sostuvo que la convocante aplicó un criterio diferente para evaluar a la adjudicada, el mismo igualmente resulta **inoperante por insuficiente**, ello es así, puesto que **no formuló planteamiento alguno** por el que se pudiera analizar bajo la óptica alegada que la evaluación de la adjudicataria fue desigual al del resto de los licitantes; o bien, en qué se sustentó para señalar que fue desigual, por tanto, no se prueba en modo alguno la razón de su dicho, al tratarse de una mera declaración de su parte, ambigua en toda forma, que nada demuestra.

En tales condiciones, debe estimarse que si un motivo de inconformidad carece de los requisitos necesarios para provocar el estudio integral del acto impugnado, al omitir razonamientos que demuestren violaciones de la convocante, y que ni siquiera pueden inferirse de sus manifestaciones de inconformidad, es obvio que tampoco hay concepto de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2011

-29-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

agravio propiamente dicho; de ahí, que se reitera los motivos de disenso en estudio resultan **inoperantes**.

OCTAVO. Con relación la empresa **FDL Compañía Constructora, S.A. DE C.V.**, se tiene que no realizó manifestaciones tendientes a desahogar el derecho de audiencia que le fue conferido en el diverso proveído 115.5.1585 de ocho de agosto de dos mil once y, por ende, se tiene por precluido su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En relación con el escrito recibido en esta Dirección General el nueve de septiembre de dos mil once, por el que pretendió desahogar la vista concedida con motivo de la ampliación de inconformidad, se tiene que no fue presentado dentro del plazo concedido para tal efecto.

Lo anterior es así, pues de autos se advierte que el proveído 115.5.1775 de treinta de agosto del presente año, relativo a la vista que se le otorgó respecto de la ampliación de inconformidad, se notificó el tres de septiembre del mismo año, siendo este día inhábil en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En tales condiciones, el plazo de tres días corrió del **cinco al siete de septiembre de dos mil once**, siendo el caso, que el mencionado escrito se recibió en esta unidad administrativa hasta el nueve siguiente, esto es, fuera del plazo concedido, por ende, sus manifestaciones y pruebas ofrecidas no pueden ser consideradas en la presente instancia.

NOVENO. Consecuencias de la resolución. Atenta al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo de la licitación pública nacional 47001002-004-11**, del veintiséis de julio

de dos mil once, conforme a lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, debe reponerse el **fallo en el procedimiento licitatorio a estudio**, y a dicho propósito la convocante debe observar y cumplir las siguientes directrices:

- 1) Dejar insubsistente el fallo impugnado de veintiséis de julio de dos mil once.

- 2) Emitir un nuevo fallo en el que de forma **fundada y motivada**, se expresen las razones particulares de la asignación de los puntos, respecto a **las propuestas de las licitantes FDL Compañía Constructora, S.A. de C.V. y C. José Luis Guerrero Rodríguez**, tomando en cuenta lo aquí determinado, así como los requisitos, criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, **preponderando el aseguramiento a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- 3) Respecto de la propuesta de la empresa **FDL Compañía Constructora, S.A. de C.V.**, en el rubro de *-Capacidad del licitante-*, subrubro de *-Capacidad de los Recursos Humanos-*, deberá verificar el cabal cumplimiento de lo requerido en el convocatoria y asignarle únicamente los puntos que conforme a derecho le correspondan, esto es, verificará para el caso del cabo, si a la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas, el mismo aún estaba comprometido en la obra del Museo Bicentenario de Nayarit; o bien, si esta obra se concluyó con anterioridad a la celebración de dicho acto o de la fecha de inicio de los trabajos, y una vez analizado lo anterior, otorgarle los puntos que le correspondan, observando en todo momento lo dispuesto en la propia convocatoria, **quedando intocados los demás rubros y subrubros de la propuesta**.

- 4) El nuevo fallo de reposición, deberá hacerse del conocimiento de las licitantes precisadas, conforme lo establece la Ley.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2011

-31-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

5) Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante **deberá** tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 150 a 153 de su Reglamento, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se requiere a la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT**, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 93, primera párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por el **C. José Luis Guerrero Rodríguez**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución. En consecuencia, **se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo** de la licitación pública nacional **47001002-004-11**.

SEGUNDO. **Se deja sin efectos la suspensión de oficio** decretada por esta autoridad administrativa mediante proveído 115.5.1726, de veinticinco de agosto de dos mil once.

TERCERO. Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **Noveno** de la presente resolución.

CUARTO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE, y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de inconformidades y **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO.
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi

Para: 

C. HÉCTOR MANUEL IBARRA HORTA.- SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS.- GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.- Calle Eucalipto No. 70, Colonia Burócrata Federal, en Tepic, Nayarit, C.P. 63170, tel: 01(311) 213-42-22, 23 y 27, fax. 01 (311) 213 96 53.

C. ADELAIDA ALEJO CASTELLÓN.- TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.- Calle Zacatecas No. 30 Sur, Col. Centro C.P. 6300, Municipio de Tepic Nayarit, Tel: (311) 215-21-74, 215-21-73.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 216/2011

-33-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

REPRESENTACIÓN LEGAL.- FDL COMPAÑIA CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.- Por rotulón.

ENT*

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 horas del día veintidós de noviembre de dos mil once, se hace constar que se notificó por rotulón a la empresa FDL Compañía Constructora, S.A. de C.V., la presente resolución del quince de noviembre del mismo año, dictada en el expediente No. 216/2011, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, en correlación con el 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. **CONSTE.***

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”